



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016

**RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 133 /2016**

**VISTO:**

Las Actuaciones N° 2579/16 y N° 18797/16; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Actuación N° 2579/16 la Dra. María Cecilia Nattero, Prosecretaria Letrada en la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas solicitó la liquidación por subrogancia por el efectivo ejercicio del cargo de Secretaria cuyo titular es la Dra. Mariana Calarote, entre el 15 y el 26 de febrero del año en curso, (fs. 42 de la Actuación N° 18797/16).

Que intervino la Dirección General de Factor Humano, remitiendo lo actuado a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial para *"su conocimiento, consideración e intervención con el objeto de que se sirva tener a bien brindar debido tramite y/o expedirse acerca de la procedencia del mencionado requerimiento...conforme las condiciones establecidas al respecto por la normativa vigente en la materia (Art. 26 incs. e) y f) de la Res. Pres. N°1259/2015 – CCT Poder Judicial C.A.B.A.) y la existencia de precedentes/antecedentes concordantes sobre el particular"* (fs. 43 de la Actuación N° 18797/16).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previo a elaborar el correspondiente dictamen, requirió a la Dirección General de Factor Humano, se informe la situación de revista de la peticionante, y si la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas informó a esa dependencia sobre la subrogancia que se requiere (fs. 51 de la Actuación N° 18797/16).

Que la Dirección General de Factor Humano informó que *"no surgen constancias de la existencia, hasta la fecha, de pronunciamiento y/o de acto administrativo alguno en cualquiera de sus formas procedentes, emanado de los correspondientes órganos competentes que integran este Consejo de la Magistratura (ref. Res. CM N° 1046/2011) referido a la disposición positiva y expresa de la subrogancia cuyo reconocimiento y eventual liquidación y pago de gratificación respectiva es solicitado en estas meras"* (fs. 53 de la Actuación N° 18797/16).



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 6936, concluyó que: *“Atento a todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones, los dictámenes elaborados por esta dependencia, así como la normativa legal vigente y aplicable, esta Dirección General entiende que no corresponde, hacer lugar a lo requerido por la Dra. Mariana Cecilia Nattero”* (fs. 55/56 de la Actuación N° 18797/16).

Que en virtud de todo se dictó la Resolución CAGyMJ N° 60/2016 resolviendo lo siguiente: *“Rechazar la solicitud de liquidación de haberes realizada por la agente Mariana Cecilia Nattero a fs. 1 de la Actuación N° 2579/16.”* coincidiendo con el criterio sustentado por el órgano de asesoramiento jurídico permanente, en cuanto que el requerimiento efectuado por la agente Mariana Cecilia Nattero no reunió los requisitos previstos en el artículo 22 Inciso h) de la Resolución CM 170/2014, es decir, un acto administrativo que expresamente disponga la subrogancia solicitada.

Que por la Actuación N° 18797/16 (fs. 1/37) la Dra. Mariana Cecilia Nattero interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto administrativo mencionado precedentemente (fs. 32/37), adjuntando a dicha presentación la nota del 22 de agosto de 2016, del Presidente de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Pablo Bacigalupo (fs.1), Nota DGFH N° 1816/2016 que notifica la Res CAGyMJ N° 60/2016 (fs.2), copia de la Res. CAGyMJ N° 60/2016 (fs.3/4), copia de la Res CSEL N° 35/2008 (fs.5), copia de la Res CM N° 712/2005 (fs.6), copia de diversas resoluciones suscriptas por la recurrente dentro del periodo reclamado (fs.7/27), copia de la Res. Pres. N° 221/2015 (fs.28/29) y copia de la Resolución CAGyMJ N° 21/2015 (fs.30/31).

Que la recurrente aclaró en primer lugar que el *“recurso administrativo se interpone en tiempo oportuno, esto es, dentro de los 10 días de notificada de la resolución en cuestión, toda vez que tomé expreso conocimiento y suscribí la notificación el pasado 10 de agosto del año en curso, según la nota DFGH N° 1816/2016.”*


Que la Dra. Nattero manifestó que mediante la Resolución CAGyMJ N° 21/15 y la Resolución de Presidencia N° 221/15 *“se resolvió autorizar a la Dirección de Factor Humano a liquidar los haberes de la Dra. María del Carmen Romero, Prosecretaría Letrada de la Secretaría General de la Alzada de este fuero PCyF, por los periodos allí señalados, en concepto de subrogancia en reemplazo del titular de dicha dependencia, Dr. González Hardoy, según lo dispuesto por el art. 1.14.4.6 de la Res. 302/2002 y art. 20 de la res. CM. 1050/2010”*.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que por ello, *"resulta flagrantemente arbitrario que dicho Órgano en iguales circunstancias fácticas – subrogancia de un cargo superior-, y a la luz de la misma normativa que invoca, es decir el art. 1.14.4.6 de la Res.302/202, art. 20 del Regl. Int. Del Fuero, en el caso el art. 30 de igual plexo, y el inc. h) del art.22 del Anexo I de la res. 170/2014 – ya vigente -, disponga en un caso conceder favorablemente la gratificación y en otro de igual tenor rechazar el requerimiento, en tal sentido, articulado."*

Que la recurrente consideró que resulta de aplicación la teoría de los actos propios y afirmó que *"frente al efectivo otorgamiento en casos anteriores, y bajo iguales circunstancias, hace que la denegación actual carezca de sentido, convirtiendo la situación en una verdadera incoherencia e incongruencia de la Administración"*.

 Que la Dra. Nattero expresó que la subrogancia solicitada se trata de un derecho adquirido, mencionando que *"ante la licencia compensatoria usufructuada en ese periodo por la Secretaria de la Sala II, Dra. Marina Calarote, el presidente del Tribunal, Dr. Pablo Bacigalupo, a cuya vocalía pertenezco (por Res. CM n° 712/2005 y Res. CSEL N° 35/2008, ver copia), con anuencia de los restantes Magistrados integrantes, dispuso por una cuestión de organización funcional de la dependencia que la suscripta subrogara la Secretaría de la Sala por el lapso mencionado"*. Afirmando que su pretensión *"se erige en un derecho irrevocablemente adquirido que ha pasado a pertenecer a mi acervo jurídico por lo que no puede oponérsele, para impedir su pleno y ejercicio goce, el supuesto acto o pronunciamiento previo aquí impugnado"*.

Que por ultimo manifestó que la falta de reconocimiento de lo solicitado por parte de la administración resulta en una *"absoluta inobservancia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Pactos Internacionales"*, mencionando el Derecho al Trabajo y el Derecho de Propiedad.

Que intervino una vez más la Dirección General de Asuntos Jurídicos que, mediante el Dictamen 7217/16, reiteró lo sostenido en el Dictamen N° 6936/16 respecto del marco normativo aplicable a la presente, estableciendo que *"está constituido por el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – aprobado por Res. CM N° 170/14 – y el Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – aprobado por Res. Pres. N° 1259/15-"*, dado que la solicitud alude al periodo comprendido entre los días 15 y 26 de febrero de 2016, fechas en las cuales dichas normas se encontraban vigentes.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que aclaró que *“el referido Reglamento fue aprobado por la Res. CM N° 170/14 del día 17 de diciembre de 2014, la misma resolución en el segundo artículo, supedita su entrada en vigencia a la aprobación del Convenio Colectivo General de Trabajo, lo cual ocurrió recién con el dictado de la Res. Pres. N° 1259/16 el día 6 de noviembre.”*

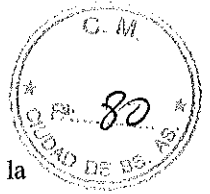
Que destacó que *“los otorgamientos de la gratificación por subrogancia efectuados a través de la Res. Pres. N° 221/15 de fecha 19 de marzo de 2015 (por los periodos comprendidos entre el 12 y 25 de septiembre de 2013 y el 28 de abril al 12 de mayo de 2014) y de la Res. CAGyMJ N° 21/15 (por los días 2 al 6 de marzo de 2015) a la Dra. Romero se rigieron por lo dispuesto en el art. 1.14.4.6 de la Resolución 302/2002 que no exigía expresamente la autorización previa del Consejo de la Magistratura, mientras que la Res. CAGyMJ N° 60/16 se emitió al amparo del Reglamento Unificado para el Poder Judicial (Res. CM N° 170/14) y el Convenio General Colectivo de Trabajo (Res. Pres. 1259/15) que sí prevén dicho requisito, de modo tal que el tratamiento diferenciado obedeció a la modificación reglamentaria.”*

Que por otro lado, aclaró que *“el hecho que se le haya reconocido la gratificación de marras en las Res. Pres. N° 221/15 y Res. CAGyMJ N° 21/2015 a la Dra. Romero, no implica de modo alguno derecho adquirido a que se le reconozca a la recurrente, cuando las solicitudes no se realizan de conformidad con las exigencias previstas en la normativa vigente.”*

Que en cuanto a la irrevocabilidad de los actos administrativos que afectan derechos adquiridos el dictamen afirmó que es improcedente *“No solamente porque no existe en este caso derecho adquirido sino porque además no fue revocado ningún acto administrativo que le reconociera un derecho a la funcionaria de marras”*.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluyó finalmente que *“Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, los antecedentes de las presentes actuaciones y la normativa aplicable, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Mariana Cecilia Nattaro.”*, disponiendo además que *“Con lo dictaminado, pasen a la Secretaria Legal y Técnica, para su posterior remisión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en los términos del artículo 103 de la Ley de Procedimiento (Decreto N° 1510/97)”*.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, estableciendo en el art. 38 que la Comisión es competente para ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la presente cuestión implica un acto de disposición de recursos presupuestarios en materia de recursos humanos, y es una reconsideración de una resolución de la Comisión, por lo tanto éste órgano es competente.

Que el artículo 103 de la Ley de Procedimiento establece que *"Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101."*

Que el artículo 22 h) de la Resolución CM 170/2014 establece que *"Los/las Magistrados/as y Funcionarios/as que durante un lapso de entre 3 (tres) días hábiles consecutivos y 30 (treinta) días hábiles, ejerzan el reemplazo de otro cargo de igual o mayor jerarquía del que son titulares, tendrán derecho a la gratificación prevista en el inciso g), siempre que el reemplazo haya sido dispuesto expresamente por el Consejo de la Magistratura o el titular del Ministerio Público del que se trate."*

Que en virtud de ello, ésta Comisión coincide con el criterio sustentado por el órgano de asesoramiento jurídico permanente, en cuanto que el requerimiento efectuado por la Dra. Mariana Cecilia Nattero no reúne los requisitos previstos en el artículo 22 Inciso h) de la Resolución CM 170/2014, según se desprende del informe de la Dirección General de Factor Humano que consta en la Actuación N° 2579/16 (fs. 53 de la Actuación N° 18797/16).

Que los antecedentes mencionados por la recurrente (Resolución CAGyMJ N° 21/15 y Resolución de Presidencia N° 221/15) se hicieron efectivos durante el periodo de vigencia de la Resolución CM 302/2002, reglamento que fue modificado por la Resolución CM 170/2014 con fecha previa al dictado de la Resolución CAGyMJ N° 60/2016, por lo que la aplicación del actual marco normativo no implica avanzar contra actos propios, o una incoherencia o incongruencia de la administración, o un acto arbitrario, sino el respeto por la normativa vigente. Sencillamente, es evidente que no se configuran los hechos que harían aplicables tales principios.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que en cuanto a la afectación de supuestos derechos adquiridos por la Dra. Nattero, corresponde mencionar que mediante la Resolución CAGyMJ N° 21/15 y la Resolución de Presidencia N° 221/15 se autorizó la gratificación por subrogancia a la Dra. María del Carmen Romero, no a la Dra. Nattero, gratificación que además no fue derogada sino que simplemente se ampliaron los requisitos para su obtención, así como tampoco se derogó un acto administrativo que le reconociera derecho alguno a la recurrente, por lo que no surge la existencia de derechos adquiridos que fueran afectados por la Res. CAGyMJ N° 60/2016.

Que finalmente, teniendo en consideración lo mencionado, esta Comisión entiende que no fueron conculcados los derechos al trabajo ni a la propiedad de la Dra. Nattero, como así tampoco, los demás derechos derivados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Que por todo lo expuesto, esta Comisión reitera lo resuelto mediante la Resolución CAGyMJ N° 60/2016, correspondiendo rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Dra. Nattero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN  
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Dra. Mariana Cecilia Nattero en contra de la Resolución CAGyMJ N° 60/2016 que rechazó la solicitud de liquidación de haberes solicitada por la Dra. Mariana Cecilia Nattero a fs. 42 de la Actuación N° 18797/16.

Artículo 2º: Líbrese cédula a la interesada en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto 1510/97).

Artículo 3º: Elevar la Actuación N° 18797/16 al Plenario del Consejo de la Magistratura para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97).

81  
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia de la República Argentina"

**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Artículo 4º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), notifíquese a la Dra. Mariana Cecilia Nattero, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección General de Factor Humano, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 133 / 2016**

  
Alejandro Fernández

  
Marcelo Vázquez

  
Juan Pablo Godoy Vélez

